



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 45 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220009300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Carmen Edith Frias Horta	David Alfonso Frias Horta	18/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arquitectura Y Decoracion Correa Haydar S.A.S.	Jeinner Alexander Guerra Rodriguez	18/04/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Francisco Martinez Aranza	18/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Melly Carolina Torres Martinez	18/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902020220008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Antonio Pineda Albarracin	Ronal David Turizo Santos	18/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f6304501-5a63-478e-8910-affdf39d9071



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 45 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220010100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Carlos López Quiñonez	Otros Demandados, Janne Margarita Reyes Mendoza	18/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902020220011600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maranatha	Banco Davivienda S.A	18/04/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f6304501-5a63-478e-8910-affdf39d9071



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00072-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -COOPTRAISS-, con NIT 860.014.397

EJECUTADOS: MELLY CAROLINA TORRES MARTINEZ, C.C. No. 1.140.845.345, EILLEN WENDY TORRES MARTINEZ, C.C. No. 22.493.287, Y GALO ALFREDO TORRES SOTELO, CC. No. 7.466.787

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 8 de abril de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (08) de abril de
dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -COOPTRAISS-, contra los señores MELLY CAROLINA TORRES MARTINEZ, EILLEN WENDY TORRES MARTINEZ, Y GALO ALFREDO TORRES SOTELO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos Pagaré N°.00117.96.001360 y 00117.83.001016 suscritos el 25 de octubre de 2017 y 19 de julio de 2019, respectivamente, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -COOPTRAISS-, con NIT 860.014.397, contra MELLY CAROLINA TORRES MARTINEZ, C.C. No. 1.140.845.345, Y GALO ALFREDO TORRES SOTELO, CC. No. 7.466.787, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N°.00117.96.001360 suscrito el 25 de octubre de 2017, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.703.356).

- Más los intereses moratorios causados desde el 13 de diciembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -COOPTRAISS-, con NIT 860.014.397, contra MELLY CAROLINA TORRES MARTINEZ. C.C. No. 1.140.845.345, Y EILLEN WENDY TORRES MARTINEZ, C.C. No. 22.493.287, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N°.00117.83.001016 suscrito el 19 de julio de 2019, la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$21.286.521).

- Más los intereses moratorios causados desde el 13 de diciembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: Téngase a AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, identificada con T.P. 148.500 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 45 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de abril de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020220006300

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN – NIT. 900.873.126-1

DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA – C.C 73.149.183

RIGOBERTO RODRIGUEZ RAMOS – C.C 9.070.477

ROBINSON JOSE PEREZ VASQUEZ – C.C 9.311.734

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, 18 de Abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C 1.143.444.529y T.P 303.327 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN, identificado con Nit. 900.873.126-1 y en contra de FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA, identificado con C.C 73.149.183, RIGOBERTO RODRIGUEZ RAMOS, identificado con C.C 9.070.477 y ROBINSON JOSE PEREZ VASQUEZ, identificado con C.C 9.311.734, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del proceso dispone que la demanda es inadmisibile sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En lo que concierne a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 ibidem establece que:

(...)También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.



d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...)

En el presente caso se observa a) pagaré N° 40683 del 22 de Diciembre de 2016, contenido de una obligación por VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$20'536.146) y suscrito por los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA y RIGOBERTO RODRIGUEZ RAMOS y b) pagaré N° 41440 del 12 de Enero de 2017, contenido de una obligación por ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$11'252.144) y suscrito por los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA y ROBINSON JOSE PEREZ VASQUEZ. De modo que, la presente ejecución la constituyen dos pagarés suscritos por personas diferentes a favor del mismo acreedor.

Si bien los títulos valores no son ajenos a la acumulación de pretensiones, cada uno de los pagarés objeto de la ejecución contiene importes y obligados cambiarios diferentes, que constituyen per se una pretensión autónoma e independiente, en atención a que, a) no provienen de la misma causa, b) no versan sobre el mismo objeto, puesto que, se trata de diferentes títulos valores que se pretenden ejecutar en un mismo proceso, c) no hay relación de dependencia, en cuanto a que el demandante puede ejecutar su crédito por separado sin que dependa de otro para ello y d) no se sirven de las mismas pruebas porque las obligaciones que se pretenden ejecutar emanan de diferentes títulos valores. De tal suerte que, en el asunto bajo análisis no se configura ninguno de los casos previstos en el artículo 88 del CGP, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.

En ese orden de ideas, cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, se incurre en una falencia de forma, que conlleva la inadmisión de la demanda tal y como lo prevé el inciso tercero numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Es de advertir al ejecutante que, de presentarse una reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 93 del C.G.P, ésta deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Monica Elisa Moto Cueto

MONICA ELISA MOTO CUETO



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00104-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y DECORACION CORREA HAYDAR S.A.S.

DEMANDADO: JEINNER ALEXANDER GUERRA RODRIGUEZ, JENNIE CARRILLO VILLEGAS, CARLOS ANDRES BARCENA FONTALVO y ELDER DAYAN DIAZ RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que está pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que, la parte demandante, pretende el pago de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.655.250), por concepto de INDEMNIZACIÓN por INCUMPLIMIENTO, de conformidad a la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*. De la misma manera, se encuentra que: *"sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo"* (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.



TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. _____ notifico
el presente auto.
Barranquilla,

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00072-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -COOPTRAISS-, con NIT 860.014.397

EJECUTADOS: MELLY CAROLINA TORRES MARTINEZ, C.C. No. 1.140.845.345, EILLEN WENDY TORRES MARTINEZ, C.C. No. 22.493.287, Y GALO ALFREDO TORRES SOTELO, CC. No. 7.466.787

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que se encuentra pendiente decidir su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 8 de abril de 2022

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (08) de abril de
dos mil veintidós (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -COOPTRAISS-, contra los señores MELLY CAROLINA TORRES MARTINEZ, EILLEN WENDY TORRES MARTINEZ, Y GALO ALFREDO TORRES SOTELO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos Pagaré N°.00117.96.001360 y 00117.83.001016 suscritos el 25 de octubre de 2017 y 19 de julio de 2019, respectivamente, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -COOPTRAISS-, con NIT 860.014.397, contra MELLY CAROLINA TORRES MARTINEZ, C.C. No. 1.140.845.345, Y GALO ALFREDO TORRES SOTELO, CC. No. 7.466.787, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N°.00117.96.001360 suscrito el 25 de octubre de 2017, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.703.356).

- Más los intereses moratorios causados desde el 13 de diciembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES -COOPTRAISS-, con NIT 860.014.397, contra MELLY CAROLINA TORRES MARTINEZ. C.C. No. 1.140.845.345, Y EILLEN WENDY TORRES MARTINEZ, C.C. No. 22.493.287, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N°.00117.83.001016 suscrito el 19 de julio de 2019, la suma de VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$21.286.521).

- Más los intereses moratorios causados desde el 13 de diciembre del 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Sexto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Séptimo: Téngase a AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, identificada con T.P. 148.500 del C.S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 45 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de abril de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00116-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MARANATHA, identificado con NIT. N° 900.806.837-2.

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO MARANATHA, identificado con NIT. N° 900.806.837-2, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, por la suma de QUINCE MILLONES DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M. L. (\$ 15.019.272) por concepto de cuotas de administración adeudadas y demás conceptos, los cuales se discriminan a continuación:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/07/2020	\$ 135.472	10/07/2020
01/08/2020	\$ 806.100	10/08/2020
01/09/2020	\$ 806.100	10/09/2020
01/10/2020	\$ 806.100	10/10/2020
01/11/2020	\$ 806.100	10/11/2020
01/12/2020	\$ 806.100	10/12/2020
01/01/2021	\$ 806.100	10/01/2021
01/02/2021	\$ 806.100	10/02/2021
01/03/2021	\$ 840.100	10/03/2021
01/04/2021	\$ 840.100	10/04/2021
01/05/2021	\$ 840.100	10/05/2021
01/06/2021	\$ 840.100	10/06/2021
01/07/2021	\$ 840.100	10/07/2021
01/08/2021	\$ 840.100	10/08/2021
01/09/2021	\$ 840.100	10/09/2021
01/10/2021	\$ 840.100	10/10/2021
01/11/2021	\$ 840.100	10/11/2021
01/12/2021	\$ 840.100	10/12/2021
01/01/2022	\$ 840.100	10/01/2022
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 15.019.272	
TOTAL ADEUDADO	\$ 15.019.272	



- Más los intereses moratorios correspondientes a cada cuota-canon, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las cuotas adicionales de administración (expensas ordinarias y extraordinarias) que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Reconocer personería jurídica a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00101-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS LOPEZ QUIÑONES CC. 8.731.756

DEMANDADO: JANNE MARGARITA REYES MENDOZA CC. 1.129.526.275 y SHIRLEY R. TORRES MENDOZA CC. 1.129.517.268

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso que está pendiente por decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que, la parte demandante, dentro de sus pretensiones, solicita el pago de \$1.800.000, por concepto de cánones de arrendamiento, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada uno de los cánones hasta que se verifique el pago total de la obligación, aportando como prueba Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana, el cual se encuentra suscrito entre las partes, y la subrogación a ellos concedida, por lo que resulta en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

Por otro lado, la parte actora pretende el pago de \$600.000, por concepto de INDEMNIZACIÓN por INCUMPLIMIENTO, de conformidad a la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Al respecto, el artículo 1592 del Código Civil establece que la pena se hace exigible cuando el deudor *"no ejecuta o retarda la obligación principal"*. De la misma manera, se encuentra que: *"sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo"* (Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja, Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñán, 2007).

Así las cosas, este Despacho advierte que, 1) el proceso ejecutivo lo que persigue es la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que para determinar el cobro de la cláusula penal se requiere de un proceso declarativo, 2) la finalidad de la cláusula penal es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago; por tales razones, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de LUIS CARLOS LOPEZ QUIÑONES CC. 8.731.756, en contra de JANNE MARGARITA REYES MENDOZA CC. 1.129.526.275 y SHIRLEY R. TORRES MENDOZA CC. 1.129.517.268, por concepto de saldo adeudado, en relación al Contrato de Arriendo base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados de los meses marzo, junio y julio de 2021; a razón de \$600.000 correspondientes para cada canon.
- Por la suma de \$120.550 por concepto de factura de servicio público- energía eléctrica.
- Por la suma de \$31.845 y \$70.242 por concepto de factura de servicio público- gas.
- Por la suma de \$522.068 por concepto de factura de servicio público- agua.
- Más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada canon, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. ERASMO SANDOVAL IBÁÑEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZ

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. _____ notifico el presente auto. Barranquilla, _____
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 08001418902022-00085-00

Demandante: GERMAN AUGUSTO PINEDA ALBARRACIN, CC. No.72.004.297

Demandados: RONALD DAVID TURIZO SANTOS. C.C. No. 1.102.831.603

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir.

Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 8 de abril de 2022.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ocho (08) de abril de 2022.**

Como quiera que la presente demanda promovida por GERMAN AUGUSTO PINEDA ALBARRACIN, a través de apoderado judicial, contra RONALD DAVID TURIZO SANTOS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio sin número suscrita el 27 de febrero de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: GERMAN AUGUSTO PINEDA ALBARRACIN, CC. No.72.004.297, contra RONALD DAVID TURIZO SANTOS. C.C. No. 1.102.831.603, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra adjunta a la demanda, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de febrero de 2021, hasta el 20 de septiembre de 2021, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, identificado con T.P. 344621 del C.S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de Estado No. 45 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de abril de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

*wl